

三
卷
上
卷
上
卷
上

[White paper label]

NOVISIM

RECOPIIL

4

K62

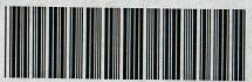
.E8

E8

V.4

C.1

345(1)



1080043839



6468#143

INDICE



NOVÍSIMA
RECOPIACION

DE LAS LEYES DE ESPAÑA.

TOMO IV.

LIBROS VIII y IX.



Capilla Alfonsina
Biblioteca Universitaria



REAL BIBLIOTECA PÚBLICA
DEL ESTADO DE NUEVO LEÓN
53970

69592

345

K62
.88
88
184

RECOPILACION
MONSINA

DE LAS LEYES DE ESPAÑA

TOMO IV.

LIBROS VIII Y IX



BIBLIOTECA PUBLICA
DEL ESTADO DE NUEVO LEON



BIBLIOTECA UNIVERSITARIA
UNIVERSIDAD DE SALAMANCA

ÍNDICE

DE LOS TITULOS CONTENIDOS EN ESTE TOMO IV.

LIBRO VIII.

DE LAS CIENCIAS, ARTES Y OFICIOS.

Tit.	Pág.
1 De las escuelas y maestros de Primeras letras, y de educacion de niñas.	1.
2 De los estudios de Latinidad, y otros previos á los de Facultades mayores.	12.
3 De los Seminarios; y Colegios mayores.	15.
4 De los estudios de las Universidades, y su reforma.	21.
5 De los Directores de las Universidades, y Censores Régios en ellas.	25.
6 De la Universidad de Salamanca; jurisdiccion de su Juez, Rector, y Maestrescuela; conservatoria y fuero escolástico de sus individuos.	31.
7 De las matrículas, y cursos ó años escolares en las Universidades.	38.
8 De la colacion é incorporacion de grados en las Universidades.	44.
9 De la provision de cátedras en las Universidades; sus concursos, propuestas y consultas.	58.
10 Del Real Proto-medicato, y Junta superior gubernativa de Medicina.	73.
11 De los Médicos, Cirujanos y Barberos.	86.
12 De la Cirugía, su estudio y exercicio.	89.
13 De los Boticarios, visitas de boticas, y Junta superior gubernativa de Farmacia.	106.
14 De los Albeytares y Herradores, y Real Proto-albexterato.	118.
15 De los Impresores y Libreros; imprentas y librerías.	120.
16 De los libros y impresiones; licencias y otros requisitos para su introduccion y curso.	122.

Tit.	Pág.
17 De la impresion del Rezo eclesiástico y Kalendario : y de los escritos periódicos.....	149.
18 De los libros y papeles prohibidos.....	152.
19 De las Bibliotecas públicas.....	163.
20 De las Reales Academias establecidas en la Corte.	166.
21 De las Sociedades económicas de Amigos del Pais.	171.
22 De las tres Nobles Artes, y sus profesores.....	173.
23 De los oficios, sus maestros y oficiales.....	180.
24 De las fábricas del Reyno.....	186.
25 De los privilegios y exenciones de los fabricantes.	195.
26 De los menestrales y jornaleros.....	208.

LIBRO IX.º

DEL COMERCIO, MONEDA Y MINAS.

1 De la Junta general de Comercio, Moneda y Minas.	209.
2 De los Consulados marítimos y terrestres.....	218.
3 De los Cambios y Bancos públicos.....	240.
4 De los mercaderes y comerciantes, y sus contratas.	246.
5 De los revendedores, regatones y buhoneros.....	254.
6 De los corredores.....	258.
7 De las ferias y mercados.....	260.
8 De los navíos y mercaderías.....	263.
9 De los pesos y medidas.....	273.
10 Del marco y pesas del oro, plata y moneda; su valor y ley.....	277.
11 Del Contraste y Fiel público.....	293.
12 De las cosas prohibidas de introducir en el Reyno.	296.
13 De la saca prohibida del oro, plata y moneda del Reyno.....	312.
14 De la extraccion del ganado caballar y mular... ..	332.
15 De la extraccion de ganados, granos y acexytes... ..	335.
16 De la extraccion prohibida de la seda, lana, y otros géneros del Reyno.....	341.
17 De la moneda, su curso y valor.....	353.
18 De las minas de oro, plata y demas metales... ..	366.
19 De las minas y pozos de sal.....	391.
20 De las minas de carbon de piedra.....	395.

LIBRO OCTAVO

DE LAS CIENCIAS, ARTES Y OFICIOS.

TITULO PRIMERO

De las escuelas y maestros de Primeras letras, y de educacion de niñas.

LEY I.

D. Felipe V. en San Ildefonso por Real cédula de 1 de Sept. de 1743 á consulta del Cons. de 17 de Dic. de 742.

Prerogativas y exenciones de los maestros de Primeras letras; y requisitos para su exámen y aprobacion.

He venido en condescender á la instancia de los Hermanos mayores de la Congregacion de San Casiano, exáminadores y demas individuos del Arte de Primeras letras, arreglado á los capítulos siguientes:

1 Que los que fueren aprobados para maestros de Primeras letras por los exáminadores de la mi Corte para dentro ó fuera de ella, precedidos los requisitos prevenidos por ordenanzas y órdenes del mi Consejo, gocen de las preeminencias, prerogativas y exenciones que previenen las leyes de estos mis Reynos, y que estan concedidas y comunicadas á los que exercen Artes liberales; con tal que se ciñan en el goce de estos privilegios á los que corresponden al suyo conforme á Derecho, y á lo establecido por las mismas ordenanzas y acuerdos de la Hermandad de San Casiano aprobados por el mi Consejo: lo que solo se observe y entienda con los que hubieren obtenido título expedido por él para el ejercicio de tal maestro, así en la Corte como en qualesquier ciudades, villas y lugares de estos mis Reynos.

2 Que para ser exáminados y aprobados para maestros de Primeras letras deban preceder las diligencias dispuestas por las ordenanzas y acuerdos de la Hermandad aprobados por el mi Consejo, espe-

cialmente el que se halla inserto en provision de 28 de Enero de 1740, que quiero se guarde y cumpla en todo lo que no se oponga á esta mi cédula; debiendo la Hermandad celar, que todos los que entraren en ella sean habidos y tenidos por honrados, de buena vida y costumbres, cristianos viejos, sin mezcla de mala sangre ú otra secta; con apercibimiento que á los maestros, que faltaren y contravinieren á esto, se les castigará severamente.

3 En consecuencia de las preeminencias y prerogativas referidas concedo á los maestros exáminados, y que obtuvieren título del mi Consejo (Como queda expresado) para esta Corte ó fuera de ella, en sus personas y bienes, y en aquellas á quien por Derecho se comunican semejantes privilegios, todas las exenciones, preeminencias y prerogativas que personalmente logran y participan, segun leyes de estos mis Reynos, los que exercen las Artes liberales de la carrera literaria, así en quintas, levas y sorteos, como en las demas cargas concejiles y oficios públicos, de que se eximen los que profesan Facultad mayor, y que no esten derogadas por pragmáticas.

4 Que los maestros aprobados y con título del mi Consejo no puedan ser presos en sus personas por causa alguna civil, sí solo en lo criminal, conforme á las prerogativas que personalmente gozan los que exercen Artes liberales.

5 Que haya veedores en dicha Congregacion, que cuiden y celen el cumplimiento de la obligacion de los maestros; y á este fin se elijan por el mi Consejo personas en la mi Corte de los profesores